



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN  
19 001 31 03 003  
[j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **Interlocutorio No. 582**  
Radicación: **19 001 31 03 003 – 2020 00 104 00**  
Proceso: **Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil  
Extracontractual**  
Demandantes: **Bolívar Chirimuscay Rivera C.C. 10.751.586  
Carlos Chirimuscay C.C. 1.112.460.868  
Gustavo Chirimuscay C.C. 1.112.464.837  
Yimy Chirimuscay C.C. 1.112.469.391**  
Apoderado: **Luis Hernando Cardona Tangarife**  
Demandados: **Oscar Rivera Pinzón C.C. 79.758.722  
Juan Rivera Álvarez C.C. 79.308.637  
Flota Magdalena S.A. NIT 860.004.838  
SBS Seguros Colombia S.A. 860.037.707**  
Apoderados: **Beyman Yamid Martínez González  
Alicia Trujillo Zambrano  
Gustavo Alberto Herrera Ávila**

## OBJETIVO

Cumplido el traslado de que trata el artículo 134 del C.G. del P., se procede a resolver los incidentes de nulidad promovidos por el abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. y de la togada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, procuradora judicial de los demandados, OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ.

## SITUACIÓN FÁCTICA

El abogado de la empresa de transportes expone que:

1. Revisado el expediente digital (Archivo 07) en el que se da cuenta de la notificación de los demandados, el actor manifiesta que envió unas citaciones de manera física y otras de manera digital.
2. Para el caso concreto de su prohijada, lo hizo de manera virtual, a los siguientes correos. El primero [juridica@flotamagdalena.com.co](mailto:juridica@flotamagdalena.com.co) correo que está registrado en la cámara de comercio, como el habilitado para recibir notificaciones judiciales.

El correo [financiera@flotamagdalena.com.co](mailto:financiera@flotamagdalena.com.co), a pesar de estar registrado en la cámara de comercio, no es el habilitado para recibir notificaciones personales, y un último [joaltru67@gmail.com](mailto:joaltru67@gmail.com), desconoce su propietario.

3. El demandante aporta al proceso, unos pantallazos que dan cuenta del envío de los correos donde al parecer se notifica la demanda, y se aprecia, que solo se envió a Financiera de Flota Magdalena y al correo [joaltru67@gmail.com](mailto:joaltru67@gmail.com), sin que exista la certeza de haberlo enviado al correo destinado para notificaciones de la sociedad demandada.

4. No obra en el proceso constancia de que la demandada, Flota Magdalena, haya recibido el correo de notificación, es decir no obra acuse de recibo del correo, o demostración que dicha empresa recibió esa comunicación.

Lo anterior cobra importancia porque para la época en que ello ocurrió, Flota Magdalena, no contaba con personal administrativo que atendiera los correos, dado que se había decretado vacaciones colectivas para todo el personal, esto considerando la inactividad de las empresas de transporte, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria.

5. Y si en gracia de discusión se aceptara que esa comunicación efectivamente llegó a la compañía, es claro que es insuficiente y carece de información.

La comunicación enviada, no cumple con los lineamientos y con plena observancia de lo establecido en los artículos 290 y ss del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, e indicando a la persona a notificar sobre el deber de manifestarse, contactarse y/o comunicarse con el Despacho a través del Email el cual no fue citado, o por la línea de WhatsApp, o de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio; tal como ya se había ordenado.

6. A pesar de no existir certeza de la recepción del mensaje, por cuenta de la demandada empresa de transportes, el despacho mediante auto interlocutorio No. 284 del 18 de noviembre de 2022 fija fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, sin que antes haya declarado formalmente notificada a su protegida.

Con todo ello se violan las garantías procesales y el debido proceso estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y de la manera como lo reitera la sentencia T-771/15.

Con base en lo anterior, formula las siguientes

### **PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio No 294 de noviembre de 2020.
2. Que a partir de la ejecutoria del auto que declare la nulidad, se restablezcan los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, con relación a la demandada FLOTA MAGDALENA S.A y los demás codemandados.

Aporta las siguientes

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Poder a él conferido.
2. Certificado de Cámara de Comercio de su poderdante.
3. Las demás que obran en el plenario.

La apoderada de los señores Rivera, alega que:

1. Con fecha 2 de diciembre de 2020, obran en el expediente dos comunicaciones que dan cuenta de unas notificaciones realizadas a sus prohijados.
2. Esa notificación carece de los requisitos básicos, esto es, que adicionalmente de la comunicación, debe allegar a su vez, los anexos y la demanda en forma, junto con el auto que ordena subsanar y la subsanación, documentos que no se acompañan.
3. Del texto de las comunicaciones de notificación, se desprende lo siguiente:
  - 1) Que realiza notificación conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
  - 2) Que allega única y exclusivamente junto con la comunicación que parece ser la de notificación, el auto interlocutorio 258 del 25 de noviembre de 2020 mediante al cual fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual.
  - 3) Que no se observa en dicha comunicación, se hayan allegado la demanda, sus anexos y la correspondiente subsanación.
4. Igualmente, se remite a los documentos que certifican la entrega de las notificaciones, de los que extracta:
  - 1) Que las notificaciones, fueron recibidas en Terrazas de Castilla y por una persona natural cuyo nombre es ilegible en el texto de dicho certificado y,
  - 2) Que no certifica los documentos que fueron entregados con la notificación, pues solamente se adjuntaron las citaciones para comparecer al proceso y el auto admisorio de la demanda como se indicó en el texto del documento de notificación, careciendo de los requisitos básicos para la misma.

En el decreto 806 de 2020, se impone la carga procesal al demandante de anexar, no sólo el aviso de notificación junto con el auto admisorio, sino que también debe allegar la demanda, sus anexos y la subsanación en caso de llegar a existir, lo que no ocurrió en este caso y, que por falta de control de legalidad del despacho de sanear nulidades procesales en su momento, interpretó como que, el demandante cumplió objetivamente su carga procesal, omitiendo pronunciarse el juzgado, sobre sí los demandados se pronunciaron en tiempo o no y además, se fijó fecha para la audiencia inicial, sin haberse saneado esas nulidades, lo que considera una violación al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, dado que cercenó el derecho de sus

representados a defenderse en debida forma de las apreciaciones realizadas en el instrumento incoatorio.

Sus representados no comparecieron a la audiencia del 26 de enero, según se desprende del acta de la misma, lo que deja en claro que ellos no conocieron de la demanda, no nombraron apoderado para defenderse en ese momento histórico y mucho menos conocieron de la fecha de diligencia programada.

Vale aclarar, que sus defendidos tuvieron conocimiento de la demanda hasta ahora que el Despacho ordenó enviar el enlace del expediente digital, tan pronto como se le reconoció personería para actuar.

Obran de buena fe sus representados, en el buen sentido de querer hacerse parte del proceso y claramente de defender sus intereses dentro del mismo, pero no se les puede cercenar el derecho a la defensa con el solo y simple hecho de dar a conocer al despacho del envío de una correspondencia en la ciudad de Bogotá, desconociendo quienes fueron las personas que las recibieron, sin la totalidad de los documentos legalmente exigidos.

Tanto a Flota Magdalena, como a Seguros SBS y sus representados tienen y les asiste el derecho a la igualdad por lo que las notificaciones deben cumplirse estrictamente y no de una forma somera como hasta el momento se ha demostrado, esto es, enviando exclusivamente el auto admisorio de la demanda sin los correspondientes anexos, demanda en forma y la correspondiente subsanación, documentos que son necesarios para el conocimiento de los demandados para poder ejercer defensa técnica y material en las diferentes etapas procesales del procedimiento que nos ocupa.

Con base en lo anterior, formula las siguientes

### **PRETENSIONES**

Se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO POR FALTA Y FALLA EN LA NOTIFICACIÓN DE SUS REPRESENTADOS Y POR FALTA Y FALLA EN EL EMPLAZAMIENTO DE INDETERMINADOS** y se ordene la notificación personal de sus representados o se los notifique por conducta concluyente en el caso nuestro, dado que interponen la presente nulidad, además de ordenar la notificación o emplazamiento de los indeterminados y ordenar el traslado de la demanda y de las pruebas para poder ejercer el derecho a la defensa que tienen sus representados.

En calidad de representantes de los demandados señores Rivera, están en capacidad de acudir a su despacho siempre y cuando existan garantías procesales para acudir en defensa de los intereses de nuestros prohijados.

No aporta prueba con su escrito.

## DEL TRÁMITE

De las peticiones de nulidad incoadas, se corrió traslado a la parte demandante, mediante sendas fijaciones en lista, a las que se les dio publicidad el pasado 12 de julio y el anterior 28 de septiembre, tanto de manera física en el despacho, así como en el sitio web del juzgado; esos lapsos transcurrieron en su orden, entre el 13 y 17 de julio la primera de ellas y la otra entre el 29 de septiembre y 03 de octubre hogaño. Durante ese término, el actor se pronunció.

### **Pronunciamiento del apoderado actor**

**Respecto de la solicitud de Flota Magdalena,** expone que:

1. No se le conculcó el derecho de defensa, puesto que tal como se reconoce en el numeral 2 de la solicitud de nulidad, el 02 DE DICIEMBRE DE 2020, se remitió un mensaje al correo habilitado para recibir notificaciones judiciales, según el certificado de Cámara de Comercio.
2. La notificación se realizó conforme el art. 8 del D.L. 806 de 2020, vigente para la fecha en que se hizo la misma.
3. Una vez recogidas las constancias de notificación, se enviaron al correo de esta judicatura.
4. Por solicitud del abogado José Alfonso Trujillo, el 22 DE JULIO DE 2022 envió a través de *E – Servientrega*, al buzón [juridica@flotamagdalena.com.co](mailto:juridica@flotamagdalena.com.co), la demanda, sus anexos, auto que inadmitió la acción, escrito de subsanación y proveído que admite la demanda. En el mismo escrito, se le hizo la advertencia de la notificación, el término para contestar, además se le indicó el correo del juzgado, donde debía enviar la respuesta. El correo tiene fecha de acuse, apertura y lectura, por parte de la accionada, el 22 DE JULIO DE 2022.
5. El hecho que la empresa haya dado vacaciones colectivas a sus colaboradores no es causal de suspensión o interrupción del proceso, menos se invalida la notificación, está demostrado que se envió el auto a notificar y hubo acuse de recibo.

### **Pruebas del demandante**

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transportes, fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
2. Captura de pantalla de envío del correo del auto admisorio al buzón [juridica@flotamagdalena.com.co](mailto:juridica@flotamagdalena.com.co), fechado 02 DE DICIEMBRE DE 2020.
3. Captura de pantalla de envío de constancias de notificación al correo de este juzgado, fecha 24 DE MARZO DE 2021.
4. Constancia de notificación expedida por *E – Servientrega*, en la que certifica el envío del mensaje, demanda, anexos, acuse de recibo, apertura y lectura de la comunicación, fechada 22 DE JULIO DE 2022.

## **Solicitud**

Pide se niegue la nulidad invocada.

**Respecto de la solicitud de la apoderada de los señores Rivera,** expone que:

1. No comparte lo expuesto por la apoderada de los citados. Alega que, en el expediente aparecen documentos que la togada echa de menos. Además, que con la virtualidad es requisito enviar la demanda a los pasivos, antes de radicarla, so pena de inadmisión. El 29 DE OCTUBRE DE 2020, por correo físico envió la demanda y sus anexos a los mencionados, copia de la guía se aportó al momento de presentar la demanda. Con auto del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 se inadmitió la acción, se subsanó en término, de ese escrito se remitió copia a los accionados el 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, así se demuestra con las copias y certificaciones aportadas.
2. En relación a que solamente se envió el auto admisorio de la demanda, tal hecho se atempera a lo reglado en el art. 8 del DL 806 de 2020.
3. Con los documentos aportados, se prueba que la demanda y sus anexos se entregaron de manera física a sus prohijados. Sí los precitados no contestaron la acción, no fue por desconocimiento, se trató de una maniobra dilatoria a fin en entorpecer el trámite del proceso.

## **Solicitudes**

1. Pide no se acoja la petición de nulidad, por carecer de sustento fáctico.
2. Se condene en costas a los incidentantes.
3. Se aplique la sanción del art. 78 – 14 del CGP, por cuanto no se envió copia del incidente a los correos de sus contrapartes.

## **Pruebas del demandante**

1. Copia del escrito cotejada por la empresa de correo, con el que se enviaron la demanda y sus anexos a los pasivos.
2. Constancia expedida por la empresa de correo, en la que certifica la entrega del líbello y sus anexos.
3. Certificación de entrega en el domicilio de los accionados del escrito con el que se subsana la acción y del auto con que se admite la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Las nulidades están reguladas en los arts. 133 a 136 del CGP, traemos a colación los apartes normativos que interesan en el sub

judice.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(. . .)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(. . .)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

La notificación personal, en vigencia del D.L. 806 de 2020, está reglada en el art. 8 y respecto de personas indeterminadas, el 10 de esa norma, transcribimos los apartes que interesan, así:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

#### **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

**<Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022>** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- *Especificidad o Taxatividad:* Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- *Trascendencia:* No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca

*un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.*

*- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental*

*- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla*

*- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las solicitudes de nulidad planteadas por el apoderado de la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A.** y de la abogada de los señores OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ, en el caso bajo estudio, se establece que las mismas serán denegadas, tal como se pasa a explicar:

En relación con la empresa Flota Magdalena, se observa que:

Al momento de presentar la demanda, el apoderado de los demandantes anexa a la acción el pantallazo tomado a su buzón de correo electrónico, del que se aprecia que con fecha 30 DE OCTUBRE DE 2020, a las 2:23 de la tarde, remitió al correo electrónico [juridica@flotamagdalena.com.co](mailto:juridica@flotamagdalena.com.co) un archivo denominado DEMANDA RESPONSABILIDAD. Ese documento se aprecia en el archivo No. 02 del expediente digital, en el folio 117.

El acta de reparto, por medio de la cual se asignó el conocimiento de la causa a este juzgado tiene la misma fecha, 30 DE OCTUBRE y hora de presentación, 4:01 p.m.

Con la actuación de enviar la demanda y sus anexos a la empresa de transportes, el actor cumplió con lo reglado en el inc. 4 del art. 6 del D.L. 806, vigente para la fecha de presentación de esta acción, en el sentido de remitir el líbello incoatorio y demás documentos a su contraparte, para este caso, la empresa de transportes.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de Flota Magdalena, se tiene que el correo citado líneas atrás, es el que tiene habilitado para recibir las notificaciones judiciales.

Una vez se admitió la demanda, el apoderado actor, el 02 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 3:38 p.m., envió desde su correo al buzón [juridica@flotamagdalena.com.co](mailto:juridica@flotamagdalena.com.co) de la empresa de transportes el archivo denominado ADMITE 2020 104.

Con lo anterior, el togado accionante, dio cumplimiento a lo normado en el inciso final del art. 6 del citado D.L. 806.

En aras de garantizarle los derechos del debido proceso, defensa y contradicción el abogado de los demandantes, con fecha 22 DE JULIO DE 2022 a través de la empresa *e - entrega*, especializada en prestar el servicio de envíos de correos electrónicos, nuevamente remite los archivos digitales de la demanda, anexos, auto que inadmite la acción, subsanación de la misma y auto admisorio.

Según la constancia expedida por *e - entrega*, el destinatario del mensaje abrió, leyó y descargó el contenido del mismo el 22 DE JULIO DE 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa demandada, FLOTA MAGDALENA S.A., conocía de la existencia del proceso en su contra, desde la fecha en que se presentó la acción ante la oficina de reparto; más así, guardó absoluto silencio.

En efecto, transcurrido el lapso que la ley procesal le otorga para contestar la demanda, no hizo uso de ese derecho. Ni cuando se le remitió en el año 2020, tampoco cuando nuevamente se le reenvió en el año 2022.

Respecto de los señores Rivera, se desprende que:

Cuando se presenta la demanda, el abogado actor, allega con la acción los comprobantes de envío del líbello genitor y los anexos a los referidos, de los que se observa que con fecha 29 DE OCTUBRE DE 2020, a las 4:36 de la tarde, remitió a las direcciones de domicilio un sobre de manila denominado traslado de demanda. Ese documento se aprecia en el archivo No. 02 del expediente digital, en el folio 115.

Con auto del 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, se admite la demanda. El 02 DE DICIEMBRE DE 2020, el togado actor envía a los domicilios de los señores RIVERA esa providencia. La comunicación enviada al señor OSCAR GERMÁN RIVERA, fue recibida al día siguiente, 03 DE DICIEMBRE por el señor SAÚL RIVERA. La dirigida a JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ, fue recibida en TERRAZAS DE CASTILLA.

No son del recibo del juzgado los argumentos expuestos por la

procuradora judicial de los pasivos, puesto que con la primera comunicación se remitió el líbello incoatorio y los anexos de la demanda y no era obligación del actor, remitir algún otro documento, puesto que se reitera, ya se habían enviado con anterioridad.

El D.L. 806, que invocó el apoderado del extremo activo, a fin de realizar sus notificaciones personales, a raíz de la pandemia, amplió la manera de trabar la litis y que los pasivos se integren a los procesos.

En efecto, ese decreto, incluyó el verbo PODRÁN, con el que se diversificó la manera de notificar personalmente a los accionados.

Discurre este estrado judicial que el apoderado de la parte actora cumplió con el ordenamiento jurídico vigente, en el sentido de intentar vincular a sus contrapartes a esta acción, sin embargo, las mismas, con excepción de la empresa de seguros, no se hicieron parte en el proceso.

No se aceptan los argumentos expuestos por la abogada de los señores RIVERA, ya que el art. 8 citado de manera expresa contempla que la notificación podrá hacerse sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En este texto normativo, no se exigen unos requisitos adicionales para tratar de notificar a los demandados.

El juzgado no puede hacer un control de legalidad a la manera que elija la parte de hacer sus notificaciones, pues éstas quedan a su elección, ya sea conforme al Código General del Proceso o la Ley 2213, que convirtió en legislación permanente el D.L. 806., tal como se indicó en el auto del 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, con el que se admitió la demanda.

Que sus protegidos no contestaran en término la demanda, o que no hayan concurrido a la audiencia inicial, denota su desinterés por comparecer a este asunto y no se observa que se haya vulnerado derecho alguno, por el contrario, está probado que fue por falta de diligencia que no se hicieron parte en este caso. Además, con suficiente anterioridad se fijó fecha para la diligencia, la que se notificó en estados, que son de acceso a todas las personas y de conocimiento público, ya sea en la sede física del juzgado o en el micro sitio del despacho.

Valga resaltar que a la aseguradora, se la notificó de la misma manera y ella, en tiempo, compareció al proceso.

Tampoco se tendrá en cuenta la solicitud de emplazar a indeterminadas, puesto que en este asunto no se está demandando a este tipo de personas.

Con base en lo expuesto, advierte el Despacho que las nulidades formuladas por los inconformes no cumplen a cabalidad con los requisitos a que se refieren los artículos 133 y 134 del Código Adjetivo Civil, por lo que procederán a rechazarse.

Así mismo, el citado art. 136 ibidem, dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, pues dentro del proceso se establece que desde el correo del abogado demandante y del de la empresa e – *entrega*, se hizo entrega de la demanda y sus anexos a FLOTA MAGDALENA S.A. también está debidamente probado, que el mismo actor, envió a sus domicilios, los documentos necesarios para que los señores RIVERA comparecieran al caso bajo estudio.

Con base en lo anterior, infiere el despacho que, a los hoy disconformes, les precluyó la oportunidad de comparecer a este caso, puesto que no atendieron las comunicaciones que se les enviaron, saneando así la nulidad que invocan.

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, colige este estrado judicial que, si los demandados hubiesen sido diligentes, teniendo en su poder toda la documentación que hace parte de la demanda, a través del correo electrónico del juzgado, así como lo hizo la aseguradora demandada, hubieran podido contestar la demanda, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Se suma a todo lo expuesto que, la anulación pretendida, de indebida notificación, no hace parte del taxativo listado expuesto en el párrafo del mencionado art. 136 ejúsdem.

Finalmente, y dado el resultado de los incidentes, adversos a los inconformes, de conformidad con lo regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 365 y siguientes, se impondrá en su contra y a favor de los demandantes, condena al pago de las costas generadas con el trámite incidental.

En aplicación de lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho a cargo de la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A.** y los señores OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ, se tasan en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno.

Sin más consideraciones y con fundamento en los arts. 42, 132 a 136 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **RECHAZAR** las solicitudes de nulidad propuestas, a través de su apoderados judiciales, por parte de **FLOTA MAGDALENA S.A.** y de los señores **OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**Segundo. CONDENAR** en costas a los demandados, solicitantes de la nulidad, **FLOTA MAGDALENA S.A.** y los señores OSCAR RIVERA PINZÓN Y JUAN CARLOS RIVERA ÁLVAREZ.

**Tercero. TASAR** en un SMLMV las agencias en derecho a cargo de los citados y en favor de los demandantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Dario Lopez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f706ff437067b05196d73aa064956a21f6b9aa5884d2e5e4b7d735ba864b256b**

Documento generado en 08/11/2023 10:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**